



Recurso nº 1803/2021 C.A. de las Islas Baleares 108/2021

Resolución nº 168/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. H. A. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (en adelante, ASEJA) contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu para contratar el "*servicio de mantenimiento de jardines municipales*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de noviembre de 2021 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu para contratar el servicio de mantenimiento de los jardines municipales, siendo el valor estimado del contrato de 3.964.938,7 euros.

Segundo. En fecha 30 de noviembre de 2021, ASEJA presentó en el registro electrónico del referido Ayuntamiento el presente recurso especial en materia de contratación, que se fundamenta en cinco motivos:

- Que entre los criterios de adjudicación (cláusula 11) cuantificables automáticamente (apartado 1º) y relativos a la sostenibilidad económica y ambiental, se introducen componentes subjetivos ajenos a esta clase de criterios.
- Que, en relación con la sostenibilidad ambiental anteriormente referida, se introduce una posible penalización en relación con el gasto final de agua, siendo que este no



depende exclusivamente de la voluntad del licitador. Además, aduce que algunos conceptos se valoran de forma duplicada.

- Que entre los criterios cuantificables automáticamente se prevén una serie de mejoras cuya forma de evaluación no está correctamente determinada en los pliegos.
- Que entre los derechos y obligaciones de las partes (cláusula 23) se establecen una serie de obligaciones laborales (apartado 2º), encontrándose entre ellas la obligación de realizar pruebas de detección del COVID-19 a todo el personal, exigiendo que resulte negativo para el desempeño del trabajo, lo que el recurrente considera improcedente.
- Que el presupuesto base de licitación (cláusula 4ª) no está suficientemente desglosado, de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP

Tercero. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de diciembre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que este afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. El órgano de contratación ha presentado el preceptivo informe, interesando la desestimación del recurso. En el mismo se razona lo siguiente:

- En relación con la introducción de elementos valorativos o subjetivos entre los criterios evaluables de forma automática, entiende que no tienen dicha naturaleza, sino que se trata de requisitos introducidos para que la oferta pueda ser valorada. De cumplirse los requisitos, la oferta se valorará con arreglo a criterios puramente objetivos.
- Respecto a la penalización por el gasto final de agua, alega que el mantenimiento es responsabilidad del contratista, y que se trata de una manera de transferir a este el riesgo.



- En relación con la valoración de las mejoras, sostiene que el pliego describe los criterios (según el Anexo 3) a seguir en las mejoras no obligatorias en el resto de jardines municipales (anexo 8), y se puntúa en función de si se asume o no se asume dicha mejora, en base a la tabla del apartado 2 del Anexo 8.
- Sobre el sometimiento a pruebas de detección del COVID-19 entiende que la STS que cita el recurrente no resulta de aplicación, siendo que además no se trata de pruebas periódicas, sino únicamente a realizar al inicio de la prestación del servicio. Además, alega que el recurrente no concreta el precepto legal que entiende incumplido.
- Sobre la falta de concreción del presupuesto base de licitación se razona que el mismo está suficientemente desglosado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo El recurso ha sido interpuesto en relación con un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el anuncio de licitación y los pliegos (Art. 44.2 a).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 a) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir de la publicación del anuncio y los pliegos.

Cuarto. El recurso se presenta una asociación legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP y sus estatutos, que fueron aportados tras requerimiento de este Tribunal.



Quinto. En cuanto al fondo del recurso, examinaremos por separado cada uno de los motivos que lo sustentan.

Para la mejor comprensión del primero de ellos es preciso indicar que el PCAP prevé, en su cláusula 11, reguladora de los criterios de adjudicación, que la puntuación máxima de cada oferta será de 1.000 puntos, que se desglosan en 780 puntos relativos a criterios cuantificables automáticamente (apartado 1º) y 220 puntos cuantificables mediante juicios de valor (apartado 2º).

Dentro de los primeros, 560 puntos se corresponden con la oferta económica, la cual se divide, a su vez, en tres sub apartados, a valorar mediante fórmulas independientes: servicio de mantenimiento de jardines (350 puntos), remodelación de zonas ajardinadas del paseo marítimo (130 puntos) y mejora del riego de las zonas ajardinadas del paseo del río (80 puntos).

Los restantes puntos correspondientes a criterios objetivos se corresponden con los conceptos de sostenibilidad económica (30 puntos), de sostenibilidad ambiental (30 puntos), mejoras de diversas zonas ajardinadas (100 puntos), suministro e instalación de identificaciones (20 puntos), stock de jardineras (15 puntos), realización de alcorques (15 puntos) y encuesta ciudadana (10 puntos).

Pues bien, la controversia surge alrededor de la configuración de los criterios de sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental de las mejoras.

A los efectos de la resolución del recurso, baste indicar que el pliego prevé su valoración a través de fórmulas matemáticas, lo que no suscita problema alguno. La cuestión que plantea la recurrente se refiere a un añadido que se contiene en ambos criterios. De este modo, en relación con la **sostenibilidad económica** se indica:

“La descripción técnica de las mejoras presentadas por el licitador deberá ir acompañada de una valoración económica del coste previsto del mantenimiento de las zonas descritas en los apartados 7.2 y 7.3. una vez realizadas las mejoras.



Dicha valoración económica deberá hacerse teniendo en cuenta las especies empleadas, sistemas de riego, materiales y resto de elementos ofertados por el licitador. Además, la valoración deberá realizarse empleando los precios unitarios para las diversas operaciones de mantenimiento ofertados según lo recogido en cuadro de precios del anexo 4. En caso de existir operaciones de mantenimiento específicas no contempladas en el mencionado cuadro, el licitador propondrá las que sean necesarias valorándolas económicamente. Respecto a las frecuencias de las operaciones de mantenimiento, también se basarán en las recogidas en el cuadro de frecuencias del anexo 5. En este caso, el licitador también podrá detallar frecuencias distintas, siempre que ello esté debidamente justificado. En cualquier caso, la previsión económica del mantenimiento de las zonas remodeladas deberá ser realista y estar debidamente justificada desde el punto de vista técnico.

Teniendo en cuenta las premisas detalladas hasta ahora, el licitador realizará el cálculo del coste del mantenimiento anual de las zonas objeto de las mejoras. Dicho coste se expresará en €/año.

Para la valoración de las ofertas se empleará la fórmula que se presenta a continuación. Se realizará la valoración sobre los precios globales ofertados, incluyendo los Gastos Generales (5%) y Beneficio Industrial (6%).

(...)

*Así el licitador con la máxima puntuación obtendrá **30 puntos** y el resto de licitadores obtendrán su puntuación según la fórmula expresada anteriormente.*

Si el mantenimiento previsto para los jardines incluidos en los puntos 7.2 y 7.3 no se ajustan a la realidad, en la fase de valoración, esta puntuación será 0 (cero). En caso de resultar adjudicatario y durante la explotación del servicio, el mantenimiento de los jardines incluidos en los puntos 7.2 y 7.3 no se ajustan a la oferta presentada, se aplicarán penalizaciones económicas proporcionales al incremento del coste de dicho mantenimiento sobre las actuaciones de mantenimiento de la totalidad de los jardines del TM”.



Por su parte, en relación con la **sostenibilidad ambiental** el pliego recoge lo siguiente:

“La descripción técnica de las mejoras presentadas por el licitador deberá ir acompañada de una previsión del consumo de agua a emplear para el riego de las zonas descritas en los apartados 7.2 y 7.3 una vez realizadas las mejoras. Dicha previsión de consumo deberá hacerse teniendo en cuenta las especies empleadas, sistemas de riego, materiales, y resto de elementos ofertados por el licitador. Además, la previsión deberá realizarse de forma realista y estar debidamente justificada desde el punto de vista técnico.

Teniendo en cuenta las premisas detalladas hasta ahora, el licitador realizará el cálculo del consumo anual de agua de riego de las zonas objeto de las mejoras. Dicho consumo se expresará en m³/año. Para la valoración de las ofertas se empleará la fórmula que se presenta a continuación.

(...)

*Así el licitador con la máxima puntuación obtendrá **30 puntos** y el resto de licitadores obtendrán su puntuación según la fórmula expresada anteriormente.*

Si durante la ejecución del contrato, el consumo de agua real por parte del adjudicatario (incluidas averías y fugas de la red de riego) supera el consumo previsto en la oferta, se aplicarán penalizaciones económicas proporcionales al incremento del consumo de agua por encima del previsto, sobre las actuaciones de mantenimiento de los jardines incluidos en la mejora de mantenimiento”.

Entiende la recurrente que tal redacción, en la medida que exige incluir, junto con los criterios evaluables automáticamente, justificaciones de carácter técnico (previendo expresamente su valoración en el caso de la sostenibilidad ambiental, con la posible asignación de 0 puntos), supone una infracción de los artículos 139, 146.2.b) y 157 de la LCSP.

Antes de entrar en el análisis del motivo, no podemos dejar de indicar que el recurso pone especial énfasis argumentativo en la cuestión atinente a la infracción del mantenimiento



del secreto de la oferta, citando varias resoluciones de este Tribunal relativas a dicha cuestión, que claramente no son de aplicación al caso. Lo que los preceptos indicados (y las resoluciones citadas por el recurrente) tratan de preservar es

- (i) el conocimiento anticipado de las ofertas, con inclusión de su contenido en el sobre de documentación administrativa y
- (ii) el conocimiento de la oferta económica de manera previa o simultánea a la documentación técnica.

Ninguna de ellas se refiere al conocimiento simultáneo de la documentación económica y una documentación de tipo técnico exclusivamente tendente a corroborar su seriedad, por lo que ese enfoque nos parece equivocado.

Sin embargo, y dado que la cuestión se plantea efectivamente y está presente en el recurso, debemos pronunciarnos sobre la admisibilidad de incluir un componente subjetivo que potencialmente pueda afectar a la valoración entre los criterios de valoración automática.

El artículo 145.2 de la LCSP dispone que *“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. El artículo 146.2 establece que “2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.*

Por tanto, por principio, no resulta ajustada a derecho la valoración introducción de elementos de valoración subjetiva entre los criterios evaluables automáticamente.

En ese sentido nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 796/2015, entre otras, en la que haciéndonos eco de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), señalábamos que la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación:



“Lo acabado de exponer evidencia que, si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”

Cuestión completamente distinta es que el órgano de contratación quiera valorar la seriedad y/o viabilidad de las ofertas presentadas, exigiendo la presentación, junto con la oferta evaluable automáticamente, de las justificaciones técnicas que tenga por conveniente.

Como norma general, la eventual falta de seriedad o viabilidad de la oferta no debe traer como consecuencia una inferior valoración de la misma en base a un juicio subjetivo (ello alteraría la naturaleza del criterio mismo) sino, en su caso, su exclusión de la licitación.

En efecto, el artículo 145, letra c), de la LCSP habilita al órgano de contratación a introducir exigencias en los criterios de adjudicación tendentes a evaluar la seriedad y viabilidad de las ofertas. Dispone el referido precepto legal que

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.



Esa es nuestra interpretación del contenido del pliego, al exigir una descripción técnica de las mejoras presentadas por el licitador correspondiente, tanto en el criterio de sostenibilidad económica, como en el relativo a la sostenibilidad ambiental. Por tanto, en ese punto la cláusula se estima ajustada a Derecho, siempre que su interpretación se haga en los términos que en esta resolución se describen y de forma que no se introduzcan criterios subjetivos por la vía de su aplicación al valorar un criterio objetivo.

Sexto. La siguiente cuestión que plantea el recurso es relativa a la mención contenida en la cláusula anterior que, en relación con la sostenibilidad ambiental, indica:

“Si durante la ejecución del contrato, el consumo de agua real por parte del adjudicatario (incluidas averías y fugas de la red de riego) supera el consumo previsto en la oferta, se aplicarán penalizaciones económicas proporcionales al incremento del consumo de agua por encima del previsto, sobre las actuaciones de mantenimiento de los jardines incluidos en la mejora de mantenimiento”.

Se queja la recurrente de que el pliego introduce se introduce una posible penalización en relación con el gasto final de agua que no depende exclusivamente de la voluntad del licitador, sino de factores externos, tales como averías o fugas fortuitas o la pluviometría anual.

Sin perjuicio del mayor o menor acierto de la ubicación sistemática de este mecanismo (quizá más adecuado de la regulación de del régimen de penalidades establecido de conformidad con el artículo 122.3 de la LCSP, o de la forma de determinación de la retribución, según los casos), lo cierto es que la misma nos parece válida y englobada dentro del principio de libertad de pactos (artículo 34 de la LCSP) y de la libre configuración de los pliegos por parte del órgano de contratación (artículo 122.5 de la LCSP).

El informe técnico recabado por parte del órgano de contratación e incluido en su informe al recurso expone que, en relación con las fugas, su eventual existencia y falta o tardía reparación sería en todo caso imputable al contratista, dado que el alcance del contrato incluye el mantenimiento de la red de riego. Sobre esto entendemos que no existe duda.



En relación con la pluviometría, el informe al recurso es más vago, si bien desliza que se trata de trasladar (al adjudicatario) *“la responsabilidad de garantizar el mantenimiento adecuado del sistema de riego, así como de un uso sostenible del agua, más si cabe en una isla con un problema de escasez de dicho recurso”*.

A pesar de la desafortunada redacción de la cláusula para supuestos que, en parte, dependen del azar (el pliego utiliza el término *“penalidades”* lo que lógicamente incluye un componente subjetivo o de voluntad), no resulta lícito que parte de la retribución del contratista dependa de un acontecimiento extraño a su voluntad, como es la pluviometría anual, siempre y cuando tal circunstancia le sea (como de hecho le es) conocida y aceptada al tiempo de formular su oferta.

En efecto, el artículo 1.115 del Código Civil establece que *“Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código”*.

Por lo demás, en este mismo motivo el recurso, en ocasiones confuso, se denuncia una doble valoración de los mismos precios que entendemos que no concurre, pues como informa el órgano de contratación se realiza una valoración en dos apartados diferenciados: uno para el mantenimiento general de los jardines preexistentes y otro, objeto del punto en cuestión del recurso, para el mantenimiento previsto de los jardines a reformar, en función de la oferta de remodelación del jardín que oferte el licitador.

Séptimo. El siguiente motivo denuncia la inconcreción en la forma de valoración de las mejoras en diversas zonas ajardinadas, criterio previsto entre los evaluables automáticamente más arriba relacionados. El referido criterio establece que *“se valorará hasta un máximo de 100 puntos, en función de las zonas a mejorar ofrecidas por el contratista”*.

Las posibles mejoras a ofrecer se describen en el anexo VIII del PPT. En el mismo anexo se recoge una tabla en la que consta un listado de jardines y la puntuación que se asignará al licitador que oferte la mejora correspondiente.

De una lectura conjunta de ambos documentos, unido a la circunstancia de que se trata de un criterio de valoración automática u objetiva, resulta, como informa al órgano de contratación, que la puntuación asignada es binaria para cada mejora. Si se ofrece se obtiene la puntuación prevista, y si no se ofrece no se obtiene puntuación alguna.

En todo caso, las dudas que pudieran surgir a la Asociación recurrente o a cualquier licitador bien podrían soslayarse por la vía del artículo 138.3 de la LCSP, evitándose así una litigiosidad, en este caso, innecesaria.

Octavo. Se alega ilegalidad de la cláusula 23.2 del PCAP, en cuanto que establece que:

“Dos días antes del inicio de la prestación del servicio, estará obligado a realizar las pruebas COVID-19 a todo el personal y que éste resulte negativo para que estos puedan desarrollar su trabajo con garantías sanitarias, para el propio trabajador y para la población al que va destinado el servicio. Dichas pruebas deberán ser realizadas por entidades homologadas para ello”.

El recurso cita en apoyo de su tesis la sentencia nº562/2021, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Añade, sin apoyo legal de ninguna clase, que no puede imponer a sus trabajadores el sometimiento a dichas pruebas.

La sentencia citada no nos sirve de ayuda para la resolución de la queja, pues se refiere a un supuesto muy distinto, en el que un sindicato demandaba que, para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, la empresa demandada sometiera a los mismos a test periódicos de detección del COVID-19, y ello sin que la referida empresa tuviera obligación legal o contractual alguna para ello.

Dicho lo anterior, ya hemos dicho más arriba que materia contractual pública rige el principio de libertad de pactos (artículo 34 de la LCSP) y de libre configuración de los pliegos por parte del órgano de contratación (artículo 122.5 de la LCSP). Obviamente tal libertad de pactos no es omnicomprendensiva, estableciendo el primer precepto referido un límite infranqueable: que tales pactos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Sin embargo, este Tribunal considera que la cláusula no sobrepasa los límites anteriores, especialmente si se toma en consideración la alta incidencia existente actualmente, así como la vigencia de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece un deber general de cautela y protección (art. 4) que rige para los titulares de cualquier actividad prevista en la Ley y, por tanto, también a las Administraciones Públicas. Al tiempo, el artículo 7.2 de la citada Ley impide acudir al centro de trabajo a aquellos trabajadores que se encuentren en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico positivo.

Como apuntábamos, el recurso se refiere a la imposibilidad de exigir a sus trabajadores el sometimiento a la prueba de detección. Este Tribunal no va a entrar a valorar, por no ser de su competencia, si entre las facultades y prerrogativas del empresario, o incluso entre sus deberes en materia de prevención de riesgos laborales está, o no está, la de realizar la prueba citada.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, parece claro (otra cosa no se ha acreditado) que no resulta imposible (1.272 del Código Civil) encontrar trabajadores dispuestos a someterse voluntariamente a un test diagnóstico antes del inicio de la prestación, por lo que la exigencia del pliego puede considerarse lícita.

A lo anterior se ha de sumar que, más allá de una imposibilidad abstracta, la recurrente no ha expresado qué precepto del ordenamiento jurídico vulnera la cláusula controvertida, por lo que este Tribunal no puede entrar a integrar el recurso, por no ser su función de control abstracto de la legalidad de la actuación administrativa (art. 57.2 de la LCSP).

Noveno. Por último, el recurso denuncia una infracción del artículo 100.2 de la LCSP que establece que

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.



En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

No estamos de acuerdo con la recurrente. De conformidad con el artículo 102.4 de la LCSP, el precio del presente contrato no está fijado a tanto alzado por un servicio global, sino por precios unitarios, en función de los distintos componentes de la prestación que se ejecuten. No se exige la adscripción de un personal concreto, quedando su determinación a elección del adjudicatario en función de sus propias estimaciones.

El Pliego deja a voluntad del licitador (salvo algún extremo concreto) la determinación del personal necesario para prestar el servicio, por lo que no es exigible una valoración de los costes salariales tan detallada como la pretendida; sin que, por otra parte, se haya alegado o probado que el presupuesto es insuficiente para atenderlos. En relación con el personal de subrogación obligatoria el anexo IX del PPT establece un desglose completo de sus condiciones de trabajo, dando así cumplimiento al imperativo legal.

En lo demás, el anexo 4 recoge una tabla de precios unitarios y la descripción de las partidas que los integran. Al tiempo, el Anexo 5 contiene un minucioso desglose del presupuesto de mantenimiento que, junto a las partidas para las reformas obligatorias definidas en el punto 5.1 y Anexos 6 y 7, conforman el presupuesto total del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. H. A. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (en adelante, ASEJA) contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu para contratar el “servicio de mantenimiento de jardines municipales”.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.